

ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

ESTATUTOS ¹ TITULO PRIMERO

Del nombre, domicilio, objeto y duración.

ART. 1º.- Constitúyese por el Servicio Agrícola y Ganadero, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Corporación de Fomento de la Producción y la Corporación de la Reforma Agraria una Corporación de derecho privado que se denominará CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL, de duración indefinida, que se regirá en su formación, funcionamiento, financiamiento y extinción por el presente Estatuto, y en el silencio de él, por las disposiciones del título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil, por el Decreto N° 110, publicado el 20 de marzo de 1979, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones y por las disposiciones legales y reglamentarias que hagan referencia a ella.

ART. 2º.- El domicilio de la Corporación será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los especiales que fije en otras ciudades.

¹Los Estatutos de la Corporación y sus modificaciones, fueron reducidos a escrituras públicas que se individualizan y aprobados por los Decretos del Ministerio de Justicia que se señalan:

Fecha Escritura Pública	Notaría	Decreto Supremo Aprobatorio	Fecha	Diario Oficial
02.02.70	Arturo Carvajal Escobar	728	05.05.70	13.05.70
23.04.70	Luis Azócar Álvarez			
18.12.72	Demetrio Gutiérrez López	455	19.04.73	10.05.73
06.05.83	Rubén Galecio Gómez	733	27.07.83	26.08.83
29.05.07	Juan R. San Martín Urrejola	3153	17.10.07	30.11.07
29.08.08	Pablo Alberto González Caamaño	1546	21.04.09	13.05.09

ART. 3°.- El objeto de la CORPORACIÓN será contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y áreas silvestres protegidas del país, y, especialmente:

- a) Elaborar o participar en la elaboración de los planes nacionales o regionales de desarrollo forestal que se propongan;
- b) Ejecutar o participar en la ejecución de los planes nacionales o regionales de desarrollo forestal que se aprueben;
- c) Administrar las áreas silvestres protegidas del Estado, que la ley o los Reglamentos le encomienden; administrar aquellos bosques fiscales que la ley determine; y supervisar las áreas protegidas de propiedad privada, de acuerdo con la ley;
- d) Procurar el adecuado manejo y aprovechamiento de los bosques que se establezcan por acción directa o indirecta de la Corporación, y de aquellos cuya administración le corresponda, velando por la eficiente comercialización de los productos que se obtengan;
- e) Elaborar y ejecutar planes nacionales y regionales de protección y conservación de los recursos forestales del país, especialmente en cuanto se refiere a la prevención y combate de incendios;
- f) Colaborar con los organismos pertinentes en el control del cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan la actividad forestal del país y proponer a las autoridades competentes la implantación de normas reguladoras de la actividad forestal;
- g) Crear o participar en personas jurídicas que colaboren en el cumplimiento de las finalidades anteriores;
- h) Ejecutar toda clase de actos y celebrar toda clase de convenciones o contratos tendientes a la consecución o

relacionados con sus fines, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, incluso con sus propios socios;

- i) Cumplir aquellos mandatos que las diversas Leyes y Reglamentos le asignen.

TITULO SEGUNDO

De los miembros de la Corporación.

ART. 4°.- La Corporación estará formada por miembros activos y miembros cooperadores.

ART. 5°.- Serán miembros activos: El Servicio Agrícola y Ganadero, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y la Corporación de Fomento de la Producción.

ART. 6°.- Serán miembros cooperadores las personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales que colaboren en las funciones que constituyen el objeto de la Corporación, con ayuda pecuniaria, o de asesoría.

La admisión de los miembros cooperadores deberá ser aprobada por el Consejo Directivo por simple mayoría de votos.

Los miembros cooperadores podrán concurrir a las sesiones del Consejo Directivo, personalmente o representados, cuando se traten asuntos relativos a la ayuda que ellos prestan a la Corporación, pero sólo tendrán derecho a voz.

ART. 7°.- La exclusión de los miembros cooperadores procederá en caso de incumplimiento de las obligaciones que le imponen los presentes Estatutos. Dicha exclusión se sujetará a los mismos trámites seguidos para la admisión.

Los bienes aportados por los miembros excluidos quedarán siempre a beneficio de la Corporación.

TITULO TERCERO

Del Patrimonio

- ART. 8°.- El patrimonio de la Corporación se formará:
- a) Con un aporte inicial de los miembros activos por los montos que a continuación se indican:
 - Servicio Agrícola y Ganadero, E° 1.412.410.-
 - Instituto de Desarrollo Agropecuario, E° 100.000.-
 - Corporación de la Reforma Agraria, E° 1.812.122.- y
 - Corporación de Fomento de la Producción, E° 150.000.000
 - b) Con el aporte que anualmente determine la ley de presupuestos del sector público;
 - c) Con ingresos propios autorizados por la Ley de Presupuestos.

TITULO CUARTO

Del Consejo Directivo

- ART. 9°.- La determinación de las políticas generales de acción de la Corporación corresponderá a un Consejo Directivo compuesto por:
- a) El Ministro o Ministra de Agricultura;
 - b) El Ministro o Ministra Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
 - c) El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal;

- d) Dos representantes de la Corporación de Fomento de la Producción, designados por su Vicepresidente, o sus respectivos suplentes;
- e) El Director o Directora Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, o quien designe como su representante;
- f) El Director o Directora Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, o quien designe como su representante;
- g) Dos representantes del sector privado, designados por el Ministro de Agricultura;
- h) Un representante de los trabajadores de la Corporación, elegido en votación directa por éstos, conforme a un reglamento de elecciones aprobado por el Consejo, o su suplente de acuerdo a lo establecido en el referido reglamento.

ART. 10º.- Los Consejeros señalados en las letras a), b), c), e) y f) se mantendrán como tales mientras desempeñen los cargos en cuya representación forman parte del Consejo. Los Consejeros señalados en la letra d) se mantendrán como tales mientras no sean sustituidos por el Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción. Los Consejeros indicados en las letras g) y h) se mantendrán como tales durante dos años y se procederá a su designación o elección, según el caso, cada vez que expire el respectivo mandato.

ART. 11º.- El Presidente del Consejo y de la Corporación será el Ministro de Agricultura. En ausencia de éste, presidirá el Consejero que corresponda según el orden de precedencia establecido en el artículo noveno.

ART. 12º.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán a lo menos cuatro veces en el año, en el día y hora que el Consejo Directivo fije, y las extraordinarias a petición del Presidente, por acuerdo del Consejo Directivo o cuando lo soliciten por escrito a lo menos tres Consejeros. La citación a sesión extraordinaria se hará por

instrucciones del Presidente, por correo o por el medio más rápido posible.

ART. 13°.- El quórum para sesionar será de cinco Consejeros salvo que este Estatuto o la ley exijan un quórum especial. Toda sesión requerirá necesariamente, la presencia del Director o Directora Ejecutivo de CONAF, y de a lo menos, un Ministro o Ministra. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Consejero que presida.

ART. 14°.- De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo se dejará constancia en un Libro de Actas que estará a cargo de un Secretario el que será designado por el Consejo Directivo. El Acta de cada sesión será aprobada por todos los Consejeros que hayan asistido a dicha sesión. El Consejero que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición. Las actas serán autorizadas por el Secretario quién tendrá el carácter de Ministro de Fe. Corresponderá al Secretario, además de las señaladas, desempeñar las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones, debiendo tomar nota fiel de lo tratado en ellas, y disponer lo necesario para que así se haga por el personal de su dependencia y bajo su responsabilidad.
- b) Certificar los acuerdos del Consejo Directivo y autorizar las transcripciones respectivas.
- c) Las demás funciones, propias del cargo, que le encomiende el Consejo Directivo.

ART. 15°.- Corresponderá al Consejo Directivo:

- a) Fijar las políticas generales de acción de la Corporación, pronunciarse acerca de la Misión institucional y de los objetivos estratégicos de la entidad;
- b) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, la distribución interna que éste hiciere del Presupuesto Anual, aprobado por ley;

- c) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, las políticas generales de personal;
- d) Aprobar o rechazar en el mes de Marzo de cada año, la Memoria y el Balance, correspondiente al período inmediatamente anterior;
- e) Aprobar los programas anuales de Trabajo, de acuerdo a la Misión institucional y los objetivos estratégicos de la Corporación;
- f) Aprobar y sancionar los Reglamentos Internos que el Director Ejecutivo presente al Consejo;
- g) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, la creación, supresión, modificación o fusión de Gerencias, Unidades y Departamentos.
- h) Acordar la creación o participación en personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, de manera de obtener una mejor consecución del objeto de la Corporación;
- i) Delegar en el Presidente, en el Director Ejecutivo o en un Consejero, las facultades mencionadas en este artículo, las que sólo podrán ser subdelegadas cuando el Consejo expresamente lo autorice;
- j) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, las donaciones o subvenciones que se soliciten;
- k) Las demás que le confieren las leyes o este Estatuto. Para adoptar los acuerdos a que se refieren las letras a), b), h) e i) se requerirá el voto conforme del Ministro de Agricultura.

TITULO QUINTO

Del Presidente

ART. 16°.- Corresponderá al Presidente :

- a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación sin perjuicio de delegar esta facultad en el Director Ejecutivo;
- c) Aprobar la Tabla de sesiones del Consejo que le proponga el Director Ejecutivo ;
- d) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, los Reglamentos Internos y acuerdos del Consejo;
- e) Solicitar al Gobierno el financiamiento de los gastos anuales de ella, a través de la propuesta de proyecto de ley de presupuesto.

TITULO SEXTO

Del Director Ejecutivo

ART. 17°.- La Dirección superior de la Corporación corresponderá a un Director Ejecutivo que será de nombramiento y de exclusiva confianza del Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del D. L. 1.608, de 1976.

ART. 18°.- Corresponderá al Director Ejecutivo:

- a) Dirigir la Corporación, administrar y disponer de sus bienes con las más amplias facultades, sin perjuicio de las limitaciones que se establezcan en el presente Estatuto, y de las instrucciones y orientaciones gubernamentales en materia del objeto de la Corporación;

- b) Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;
- d) Dirigir las labores de las Gerencias, Unidades, Departamentos, Secciones, Direcciones Regionales, Oficinas Provinciales, Áreas y de las otras unidades funcionales y territoriales que se establezcan; organizar y coordinar su funcionamiento;
- e) Proponer al Consejo los Programas de Acción y someter a su consideración y aprobación la distribución interna del Presupuesto Anual, aprobado por Ley;
- f) Informar periódicamente al Consejo de la marcha de la Corporación y presentar una vez al año la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio;
- g) Administrar y distribuir los recursos de la Corporación;
- h) Proponer al Consejo Directivo las políticas generales de personal;
- i) Distribuir al personal de la Corporación, de acuerdo a la escala de remuneraciones determinada por ley y conforme a los criterios y políticas aprobadas por el Consejo Directivo;
- j) Someter a la aprobación del Consejo los Reglamentos internos que considere conveniente;
- k) Fijar las tarifas que deban cobrarse por los servicios y productos que la institución ofrezca, conforme a la ley;
- l) Contratar préstamos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, o con entidades u organismos internacionales, con autorización del Consejo Directivo, en la medida que la Ley lo autorice y corresponda al objeto de la Corporación;

- m) Aceptar o rechazar las donaciones que se hagan a la Corporación, en la medida que la ley lo autorice y corresponda al objeto de la Corporación;
- n) Ejercer las facultades ordinarias de administración que señala el artículo 2131 del Código Civil, adquirir, gravar o enajenar a cualquier título toda clase de bienes, derechos, acciones, bonos y valores mobiliarios, o darlos en arrendamiento, prenda, hipoteca, concesión u otra forma de goce, contratar préstamos en cuenta corriente mercantil o bancaria, sobregiros, pagarés, avances contra aceptación o en cualquier otra forma, descontar créditos, girar, aceptar, endosar, avalar, prorrogar y protestar letras de cambio, cheques u otros documentos mercantiles de cualquier naturaleza, abrir cuentas en Bancos u otras instituciones, girar y sobregirar en ellas; cobrar y percibir lo que se le adeude o le pertenezca, otorgar recibos y cancelaciones;
- ñ) Ejercer las atribuciones que le hubiere delegado el Consejo o el Presidente, conforme lo establecen la letra i) del artículo 15° y la letra b) del artículo 16° respectivamente, y las demás que le confieren el presente Estatuto, el Reglamento Orgánico y la legislación vigente;
- o) Enviar anualmente al Ministerio de Justicia en el mes de Marzo de cada año, una memoria sobre la marcha de la Corporación;
- p) En general conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines de la Corporación que no está entregado al Consejo Directivo o al Presidente, pudiendo al efecto ejecutar todos los actos y celebrar todas las convenciones o contratos que fueren necesarios o conducentes, directa o indirectamente, para la consecución de los fines de la Corporación.
- q) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones y orientaciones gubernamentales en materia forestal, así como aquellas relacionadas con la conservación del patrimonio silvestre y la prevención y combate de incendios forestales.

TITULO SÉPTIMO

Reforma de Estatutos

ART. 19º.- La reforma del Estatuto deberá ser aprobada por el Consejo Directivo, en Sesión especialmente convocada al efecto, debiendo contar en todo caso con el voto favorable de ambos Ministros y de los Consejeros que lo sean en representación de la Corporación de Fomento de la Producción. Un Notario público certificará el hecho de haberse cumplido con las formalidades establecidas al efecto por el presente estatuto. El Acta respectiva será reducida a escritura pública, la cual deberá dar testimonio del nombre de los miembros asistentes. Las reformas serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República.

TITULO OCTAVO

De la Disolución

- ART. 20°.- La Corporación se disolverá por acuerdo de los miembros activos.
- ART. 21°.- Para la disolución voluntaria de la Corporación se observarán las mismas formalidades a que se refiere el artículo 19° y ella sólo surtirá efecto una vez que sea aprobada por el Presidente de la República.
- ART. 22°.- Disuelta la Corporación, sea en forma voluntaria, sea por acto de la autoridad, los bienes aportados por los miembros de la Corporación serán adjudicados a los miembros activos en proporción a sus respectivos aportes.
- ART. 23°.- La Corporación deberá dar cumplimiento estricto a la legislación laboral, previsional y de seguridad social, así como a toda norma legal y reglamentaria que diga relación con su objeto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

- ARTICULO 1: Se deja expresa constancia que la Corporación Nacional Forestal es la continuadora legal de la Corporación de Reforestación y como tal, titular de todos los derechos y obligaciones de la Corporación de Reforestación.
- ARTÍCULO 2: La primera designación o elección, según el caso, de los miembros del Consejo Directivo, que corresponda efectuar de acuerdo con las letras f) y g), señaladas en el artículo 9° de los Estatutos, podrá llevarse a cabo a partir de sesenta días contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto

que apruebe la reforma de estatutos acordada en sesión de 29 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 3: Dentro de treinta días contados desde la fecha de publicación del decreto que apruebe la citada reforma de estatutos, la Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal propondrá al Consejo Directivo un reglamento para la elección del Consejero a que se refiere la letra g) del artículo 9°.